

ANEXO V

PLAN DE EMPLEO RURAL

Convenio INEM-Corporaciones Locales

CERTIFICADO DE FIN DE OBRA

D./D.^a
 en calidad de (1)
 de la localidad de

CERTIFICO

Que las obras correspondientes a los expedientes que se indican más abajo, han finalizado en las fechas expresadas, lo que comunico a los efectos de que sea transferido el 50% restante de la cantidad asignada por la JUNTA DE EXTREMADURA para el capítulo de materiales.

	fecha	fecha		
Expte.	inicio obras	fin obras	trabajadores	jornadas

EL (1).

....., a de de 198....

(1) Alcalde, Secretario, etc.

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDEN de 19 de mayo de 1989, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por la que se fijan y regulan posibles ayudas para promover el desarrollo de la Acuicultura en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En Decreto 34/1987, de 5 de mayo, de la Junta de Extremadura y en la Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de 15 de junio de 1988, quedaron establecidas las bases que regulan en la Comunidad las Explotaciones de Acuicultura.

En la primera de dichas disposiciones, se hacía mención a posibles auxilios para los cultivos acuícolas, ya que está mundialmente reconocida la conveniencia de impulsar los mismos, pues como se dice en el Reglamento n.º 4028/86, de 18 de diciembre, del Consejo de las Comunidades Europeas, «la experiencia ha demostrado que el desarrollo del sector de la

Acuicultura contribuye a mejorar la situación del aprovechamiento en productos pesqueros».

Pero no hay que olvidar, sin embargo, que la experiencia del hombre en tales cultivos, muy prometedores, es todavía corta y domina menos las técnicas empleadas que las correspondientes a las explotaciones agrícolas o ganaderas, lo cual justifica plenamente el esfuerzo que debe hacerse para orientar, informar y ayudar en la promoción de la cría de peces y otros seres acuáticos.

Consciente esta Consejería de que es procedente la contribución de la Comunidad Autónoma a la expansión de la Acuicultura en su ámbito territorial, a propuesta de la Dirección General de Estructuras Agrarias,

DISPONE

Primero.—La Junta de Extremadura habilitará los medios para otorgar a los promotores de instalaciones de Acuicultura, en el territorio de la Comunidad, las ayudas que se definen y regulan en esta Orden.

Segundo.—Las ayudas citadas en el punto primero consistirán en subvenciones correspondientes a los siguientes conceptos:

- a) Redacción de proyectos o estudios.
- b) Adquisición de semillas, larvas, alevines o jaramugos, etc., precisos para la puesta en marcha de la explotación.
- c) Ejecución de obra o inversiones varias.

Tercero.—Podrán ser beneficiarios de dichas ayudas las personas físicas o jurídicas que con sus centros de Acuicultura pretendan fines comerciales, educativos o científicos de investigación, siempre que sus instalaciones estén sometidas a las normas específicas en el Decreto 34/1987 de 5 de mayo, de la Junta de Extremadura y en la Orden de 15 de junio de 1988.

Las subvenciones podrán concederse cuando se trate de nueva instalación o mejora y modernización de una ya existente.

Cuarto.—La subvención correspondiente a la redacción del proyecto o estudio comprenderá hasta el 70% del gasto y en caso de otorgamiento, se hará efectiva al interesado cuando dicho documento haya recibido la aprobación de la Administración Autónoma, se haya autorizado la obra y se haya realizado al menos el 25% de la inversión presupuestada.

Quinto.—El auxilio para semillas, larvas, alevines, jaramugos, etc. podrá otorgarse hasta los tres primeros años de la puesta en marcha del nuevo centro o instalación remodelada y su cuantía podrá llegar hasta el 70% del importe total de los mismos, pudiendo ampliarse este plazo a las explotaciones de Acuicultura de las corporaciones locales.

Los ejemplares juveniles se solicitarán a los Centros de Acuicultura de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, donde se comprobarán el fundamento y cuantía de la petición, por la Sección de

Acuicultura. Si estos centros no pudieran atender al suministro y se considerase posible la adquisición en centros ajenos a la Junta, cabría también la subvención a precios oficiales y siempre que existan las suficientes garantías sanitarias.

Sexto.—La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, podrá otorgar subvenciones definidas en el apartado c) del punto **segundo** de esta disposición, para la inversión correspondiente a nuevas instalaciones de Acuicultura o modernización y mejora de las existentes.

Estas subvenciones, sumadas a las que los proyectos o estudios hayan podido obtener de organismos de las Comunidades Europeas u otros nacionales o autonómicos, no podrán exceder del 70% del presupuesto de ejecución material de dichos proyectos, incluyéndose maquinaria y equipo, así como vehículos de transporte y de carga en el recinto de la explotación.

Para la concesión de estas subvenciones se valorará:

1. El carácter del área de ubicación.
2. Desarrollo de especies consideradas preferentes.
3. La rentabilidad prevista de la instalación.
4. Su interés científico o ecológico.

Las subvenciones correspondientes a este concepto se entregarán a los beneficiarios previa justificación de inversión realizada, comprobada por la Administración Autonómica, en los consecuentes porcentajes parciales.

Séptimo.—En las instalaciones consideradas piloto y los programas de investigación y desarrollo tecnológico, promocionados por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, las subvenciones podrán llegar al 100% de la inversión prevista.

Octavo.—Las solicitudes de ayudas a que se refiere esta Orden, se dirigirán a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, junto a la solicitud de explotación de que trata el Decreto 34/1987, de 5 de mayo.

Cuando los solicitantes aspiren también a ayudas de organismos de las Comunidades Europeas, los plazos para la presentación de los documentos necesarios se ajustarán a las normas dadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Cuando solo se pretenda obtener ayudas de la Junta de Extremadura, las solicitudes y documentación deberán presentarse durante los tres primeros meses de cada año.

Noveno.—Los porcentajes de ayudas que se especifican en esta Orden se entiende que son como máximo y siempre que la cantidad anual presupuestaria para este fin alcance a dichas necesidades.

De no ser así, la cantidad disponible se adjudicará entre las peticiones recibidas, siguiendo la normativa que inspira esta Orden y las necesidades que se

deriven de la Ordenanza comunitaria y el Plan Plurianual, pudiendo variar los porcentajes de subvención según los casos, o incluso denegarse las subvenciones a algunas de dichas peticiones.

Décimo.—Las ayudas contempladas en la presente Orden se otorgarán condicionadas al cumplimiento de los fines que en la misma se establecen, por lo que serán sometidos a expediente de sanción quienes incumplan, en cualquier forma, la aplicación a aquellos fines, de los productos recibidos o subvenciones otorgadas.

La exigencia en estos casos del reintegro de las subvenciones y productos entregados, más los intereses y costes correspondientes, será independiente de las sanciones que procediesen si con su actuación, hubiese dado lugar además, a alguna infracción penal o administrativa tipificada en la legislación vigente.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Estructuras Agrarias para dictar las instrucciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

El Consejero de Agricultura, Industria
y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO.

ORDEN DE 22 DE MAYO DE 1989, por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno durante el año 1989.

El Reglamento (CEE) 571/89 del Consejo, de 2 de marzo, modifica el Reglamento (CEE) 805/68 en el sentido de disponer la concesión de la prima especial a partir del 3 de abril de 1989, con carácter anual, limitándola a 90 animales por año y explotación, e incrementando el importe unitario de la misma.

El Reglamento (CEE) 468/87 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) 572/89, y fundamentalmente el Reglamento (CEE) 714/89 de la Comisión, establecen respectivamente, las normas generales y las modalidades de aplicación de la citada prima.

La Orden del 14 de abril de 1989, del MAPA instrumenta para todo el territorio español la concesión de la Prima Especial en beneficio de los Productores de Carne de Vacuno, transfiriendo la gestión de la misma a las Comunidades Autónomas.

Para la correcta aplicación de estas normas he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º.—La concesión de la Prima Especial en Beneficio de los Productores de Carne de Vacuno, establecida en el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) 805/68, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 571/89, se regirá por lo previsto en dicho Reglamento en los Reglamentos (CEE) 468/87, 714/89 y en la presente disposición.